



**EB 2021/175**

**Resolución 200/2021, de 16 de diciembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Guipuzcoana de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales (AGISAS) y la Asociación Vizcaína de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales – Bigite Elkarteak contra los pliegos del contrato “Servicio de intervención socioeducativa y comunitaria con personas adultas en situación o riesgo de desprotección y sus familias del municipio de Bilbao”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.**

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 13 de septiembre de 2021 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Guipuzcoana de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales (AGISAS) y la Asociación Vizcaína de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales – Bigite Elkarteak (en adelante, BIGITE) contra los pliegos del contrato “Servicio de intervención socioeducativa y comunitaria con personas adultas en situación o riesgo de desprotección y sus familias del municipio de Bilbao”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

**SEGUNDO:** El mismo 13 de septiembre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al



Nahi izanez gero, J0D0Z-T39Z2-3YKW bilagailua erabiltuta, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektronikoa honetan: <https://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T39Z2-3YKW en la sede electrónica <https://euskadi.eus/localizador>



ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió el día 17 de septiembre.

**TERCERO:** No constan en el expediente interesados distintos del poder adjudicador y del propio recurrente.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO: Legitimación y representación**

Consta en el expediente la legitimación de las recurrentes y la representación de J.A.A. y A.C.L., que actúan en nombre de cada una de ellas.

### **SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial**

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

### **TERCERO: Impugnabilidad del acto**

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación

### **CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma**

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



#### **QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Bilbao tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

#### **SEXTO: Argumentos del recurso**

Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Los recurrentes estiman que los criterios de solvencia profesional establecidos en la cláusula 3.1 y 5.7 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) contienen varias irregularidades que los hacen anulables:

- se establece la obligatoriedad de estar en posesión de la titulación universitaria en Educación Social o habilitación acreditada por el Colegio Profesional o título de grado correspondiente, sin motivarse la idoneidad de dichas titulaciones para las funciones a realizar.
- el pliego no reconoce y no detalla los certificados de profesionalidad como solvencia (SSC090\_3 y SSC324\_3); se alega que la titulación de técnico en integración social (TSIS) habilita para desempeñar las funciones señaladas en el PPT, por lo que se les ha excluido arbitrariamente y sin el correspondiente análisis de idoneidad de las titulaciones exigidas ni motivación suficiente.
- la exigencia del nivel C1 de euskera es discriminatoria porque impide el acceso a titulados con un nivel de euskera suficiente para ejecutar adecuadamente la atención en dicho idioma.

b) Finalmente, se solicita lo siguiente:

- Que se anule el requisito establecido en la cláusula 3.1 del PPT de estar en posesión de “Titulación universitaria en Educación Social o habilitación acreditada



por el Colegio Profesional o título de grado correspondiente” para las personas profesionales que componen el equipo de trabajo; en consecuencia, que se declare como criterio de solvencia profesional mínima para ejercer las funciones definidas en el punto 9 del Anexo I del PPT estar en posesión de los certificados de profesionalidad SSC090\_3 (Educación de habilidades de autonomía personal y social, Real Decreto 295/2004) y SSC324\_3 (Mediación Comunitaria, Real Decreto 1368/2007).

- Que se reconozca la solvencia técnica y profesional de los TSIS para ejercer las funciones descritas en apartado 9 del Anexo I del PPT y, específicamente, para ejecutar las prestaciones técnicas de su apartado 5; en consecuencia, que se declare el derecho de los citados profesionales a formar parte del equipo multidisciplinar de trabajo.
- Que se anule del PPT el requisito establecido en la cláusula 3.1 de su Anexo I estar en posesión del nivel C1 de euskera o equivalente, declarándose como suficiente el nivel B2 o equivalente.

#### **SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador**

El Ayuntamiento de Bilbao se opone al recurso con los argumentos que se resumen a continuación:

- a) Lo que el recurrente identifica como solvencia desproporcionada es en realidad una obligación que debe cumplirse en la ejecución del contrato.
- b) La exigencia del PPT se refiere a la titulación en Educación Social, pero está abierta a a otras titulaciones universitarias afines o similares, lo que excluye la titulación que reclama el recurrente, dado que no puede equipararse la enseñanza universitaria con la formación profesional; se alega que la libre concurrencia pide aceptar cualquier título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos, pero dichos conocimientos deben corresponderse con un mismo nivel técnico.



c) La opción por la titulación de educador social se justifica en razones como el papel que otorga a los educadores sociales la Ley 12/2008, de servicios sociales, la existencia de un Colegio profesional, la complejidad de las funciones (que excede de las tareas auxiliares o de mero acompañamiento) y de la población destinataria o la posibilidad de que se emitan informes en el contexto de procedimientos judiciales.

d) Acceder a la pretensión de anular los pliegos para incluir como perfil profesional a los titulados de formación profesional implicaría un lucro en favor de las empresas, pues el presupuesto del contrato se ha calculado con base en titulados universitarios, de acuerdo con el correspondiente convenio coactivo, que impone la subrogación, infringiéndose así el principio de eficiencia en el uso de los fondos públicos.

e) El nivel C1 de euskera es el exigido habitualmente a los funcionarios con titulación universitaria, y es importante para profesionales que trabajan en la atención directa y en el entorno más próximo a las personas usuarias, y teniendo en cuenta que el idioma es un elemento importante para la creación de vínculos relacionales. Asimismo, la exigencia cumple con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 179/2019 sobre normalización del uso de las lenguas oficiales en las instituciones locales de Euskadi.

#### **OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO**

En síntesis, el recurrente solicita (i) la anulación de los requisitos de acceso al puesto de trabajo recogidos en la cláusula 3.1 del PPT, (ii) la declaración de la suficiencia de los certificados de profesionalidad y las titulaciones citados en el recurso y (iii) la anulación de un requisito lingüístico exigido a quienes vayan a desempeñar dichos puestos. Concretamente, la cláusula impugnada es la siguiente:

CLAÚSULA TERCERA: LAS PERSONAS PROFESIONALES QUE COMPONEN EL EQUIPO  
1.-TITULACIÓN, EXPERIENCIA PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN LINGÜÍSTICA



- Titulación universitaria en Educación Social o habilitación acreditada por el Colegio Profesional o título de grado correspondiente.
- Experiencia profesional acreditada de 2 años en intervención y en aplicación de técnicas de intervención socioeducativa.

Los/las profesionales que componen el equipo profesional deberán garantizar que el euskera, al igual que el castellano, sea lengua de servicio en sus relaciones con las personas adultas y el resto de profesionales, tanto en la atención telefónica como en la presencial.

Para ello, se deberá acreditar que, al menos, el 50% de los profesionales del equipo están en posesión de titulación de euskera correspondiente al Nivel C1, o titulación equivalente conforme al decreto 297/2010. En el caso de no alcanzar este porcentaje al inicio del contrato, la entidad adjudicataria se comprometerá a cumplir dicho porcentaje durante la vigencia del mismo, de manera que a fecha de finalización del contrato se haya alcanzado, como mínimo, el citado porcentaje.

La entidad adjudicataria aportará, antes del inicio del contrato y como requisito previo a la firma del acta de inicio, una relación nominal e identificativa de los profesionales del equipo, indicando además el puesto/función que ocupan. Deberá acreditarse en este momento la titulación, la experiencia profesional y la capacitación lingüística de cada uno de los profesionales.

A la vista de todo ello, y de la documentación que consta en el expediente, a continuación se formulan las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad de la pretensión de los recurrentes.

#### a) Sobre los requisitos de titulación

Por lo que se refiere a la exigencia en los pliegos de titulaciones concretas para las personas que vayan a adscribirse al contrato, este OARC / KEAO ha venido siguiendo el criterio que se resume en el principio de “libertad con idoneidad” (ver, por todas, sus Resoluciones 159/2020 y 171/2021), que parte de que el artículo 36 de la Constitución Española establece que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. Por su parte, la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1998 establece, sobre la reserva legal para el ejercicio de profesiones tituladas, que se debe (...) determinar si una norma con rango de ley contempla una profesión titulada, es decir una profesión cuya posibilidad de ejercicio quede jurídicamente subordinada a la posesión de títulos concretos. Por ello, en el caso de



no existir la citada reserva legal, debe prevalecer el principio de “libertad con idoneidad”, ya que “...al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, estas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido” (ver la STS de 19/10/2015, recurso nº 1482/2013, ECLI: ES:TS:2015:4314, recogiendo la del mismo Tribunal de 22/4/2009, y todas las que cita; ver también la sentencia de 23/3/2021 del TSJPV, recurso nº 482/2020, ECLI:ES:TSJPV:2021:970). La aplicación de esta doctrina conduce a la estimación parcial del recurso por los siguientes motivos:

- 1) No consta, ni las partes lo alegan, que exista una norma con rango de ley que reserve las funciones descritas en los pliegos a alguna titulación concreta.
- 2) El recurrente entiende que la titulación requerida es un requisito desproporcionado y que deben aceptarse los certificados de profesionalidad que señala. De acuerdo con la doctrina expresada anteriormente, deben contrastarse las funciones asignadas a los educadores con el contenido de las citadas cualificaciones.
- 3) El contenido más relevante de los pliegos, a estos efectos, es el siguiente:
  - Según el apartado 9 del Anexo I del PPT, Programa PISECA, los educadores sociales desarrollarán las siguientes funciones en la gestión de dicho programa:
    - Proponer, elaborar e implementar programas específicos de prevención primaria, secundaria y terciaria para la protección de personas adultas y sus familias.
    - Prestar apoyo técnico a los servicios sociales de base en los procesos de diagnóstico y pronóstico de situaciones de riesgo y/o



desprotección de personas adultas, así como en la elaboración de planes de atención personalizada, a petición del/la trabajador/a social responsable de caso.

- Diseñar, desarrollar y evaluar los proyectos socioeducativos individuales, grupales y comunitarios.
- Intervenir coordinadamente con los recursos sociales y comunitarios de su zona para la detección precoz y la atención de situaciones de riesgo y/o desprotección de personas adultas.
- Aquellas otras que pueda señalar el Área de Acción Social y que guarden relación directa con el objeto del contrato PISECA.

Además, el apartado 5 del Anexo I del PPT, titulado “Prestaciones y ámbitos de intervención” establece lo siguiente:

#### 5.- PRESTACIONES Y AMBITOS DE INTERVENCIÓN

##### PRESTACIONES

El programa contempla las prestaciones propias del Servicio de intervención socioeducativa y psicosocial, tal y como está recogido en el artículo 37 del Decreto 185/2015, de 6 de octubre, de Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales:

- 1) Información y valoración de necesidades.
- 2) Intervención socioeducativa.
- 3) Valoración de seguimiento.
- 4) Acompañamiento social.
- 5) Mediación-Intermediación.

##### ÁMBITOS DE INTERVENCIÓN

Teniendo en cuenta las especiales características y perfiles del colectivo sujeto de la intervención protectora, los ámbitos de dicha intervención se corresponderán fundamentalmente con el espacio en el que la persona desprotegida –y su familia, en su caso- desarrolla su vida: su propio domicilio.

No obstante, se intervendrá también en aquellos espacios en los que la persona en riesgo o situación de desprotección se desenvuelve e interacciona con otros sistemas, y que por tanto tienen repercusión en su vida cotidiana y en su desarrollo personal y social. Estos espacios son el entorno familiar extenso, el medio abierto más próximo y el barrio como comunidad más cercana, incluyendo a vecinos y recursos de otros sistemas (sanitarios, educativos, residenciales, etc.).



4) Por lo que se refiere a las certificaciones profesionales, sus contenidos son los siguientes:

- Certificado de profesionalidad SSC090 3 Educación de habilidades de autonomía personal y social (Real Decreto 295/2004)

-

→ CUALIFICACIÓN PROFESIONAL:

Educación de habilidades de autonomía personal y social

Familia Profesional: Servicios Socioculturales y a la Comunidad

Nivel: 3

Código: SSC090\_3

Estado: BOE

Publicación: RD 295/2004

*Competencia general*

Programar, organizar, desarrollar y evaluar proyectos y actividades de entrenamiento de habilidades de autonomía personal y social que tengan por objetivo la integración social, valorando la información obtenida sobre cada caso y aplicando las estrategias y técnicas más adecuadas.

*Unidades de competencia*

UC0252\_3: PROGRAMAR, ORGANIZAR Y EVALUAR LAS INTERVENCIONES DE INTEGRACIÓN SOCIAL

UC0254\_3: Establecer, adaptar y aplicar sistemas alternativos de comunicación.

UC0253\_3: Desarrollar las intervenciones dirigidas al entrenamiento y a la adquisición de habilidades de autonomía personal y social.

*Entorno Profesional*

Ámbito Profesional

En general, podrá integrarse en cualquier estructura u organización empresarial o pública, que tenga como objeto el desarrollo de programas de intervención social. En concreto, podrá ser contratado por: Administraciones Públicas, fundamentalmente municipales (concejalías de servicios sociales, concejalías de bienestar social, de educación, etc.) o autonómicas (consejerías con competencias en el sector o institutos y fundaciones encargados de la gestión de servicios sociales). Entidades privadas, tanto con ánimo de lucro como sin él (O.N.G., asociaciones, fundaciones, etc.). Tanto en un caso como en otro, dichas entidades pueden ofrecer sus servicios directamente al usuario como gestionar servicios o programas de titularidad pública. Su trabajo se integrará en equipos interdisciplinarios de atención social, junto a profesionales de nivel superior.

Sectores Productivos



Se ubica, fundamentalmente en las funciones de programación, organización y evaluación de intervenciones que impliquen entrenamiento de habilidades en los usuarios. Podrá ejercer sus funciones, bien por contrato laboral directo como por contratación para programas específicos, en los siguientes centros o equipamientos: Centros de Servicios Sociales. Residencias destinadas a la atención de distintos colectivos (tercera edad, minusválidos físicos y psíquicos, enfermos mentales, drogodependientes, etc.). Centros de acogida (mujeres, menores, marginación sin hogar, etc.). Otros centros residenciales (viviendas tuteladas, pisos compartidos, mini-residencias, comunidades terapéuticas, domicilio, etc.). Centros de día y centros de rehabilitación psicosocial. Centros educativos. Centros de inserción ocupacional.

Ocupaciones y puestos de trabajo relevantes

Los términos de la siguiente relación de ocupaciones y puestos de trabajo se utilizan con carácter genérico y omnicomprendivo de mujeres y hombres.

- Técnico de programas de prevención e inserción social
- Educador de equipamientos residenciales de diverso tipo (excepto centros de reforma y protección para menores)
- Educadores de discapacitados
- Auxiliar Técnico/a Educativo/a
- Técnico de movilidad básica

*Formación Asociada (600 horas)*

Módulos Formativos

|           |                                                                             |
|-----------|-----------------------------------------------------------------------------|
| MF0252_3: | PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN EN LA INTERVENCIÓN SOCIAL<br>(210 horas)          |
| MF0254_3: | Pautas y sistemas de comunicación alternativa (120 horas)                   |
| MF0253_3: | Entrenamiento en las habilidades de autonomía personal y social (270 horas) |

Certificado de profesionalidad SSC324 3 Mediación comunitaria (Real Decreto 1368/2007)

→ CUALIFICACIÓN PROFESIONAL:

Mediación comunitaria

|                       |                                            |
|-----------------------|--------------------------------------------|
| Familia Profesional:  | Servicios Socioculturales y a la Comunidad |
| Nivel:                | 3                                          |
| Código:               | SSC324_3                                   |
| Estado:               | BOE                                        |
| Publicación:          | Orden PRE/2053/2015                        |
| Referencia Normativa: | RD 1368/2007                               |

*Competencia general*



Gestionar alternativas para la resolución de conflictos entre personas y colectivos en el ámbito comunitario e intercultural, aplicando estrategias y procedimientos de mediación, proporcionando y generando actuaciones que faciliten la prevención de éstos.

#### *Unidades de competencia*

UC1038\_3: Identificar y concretar las características y necesidades del contexto social de la intervención

UC1039\_3: Prevenir conflictos entre distintas personas, actores y colectivos sociales

UC1040\_3: Organizar e implementar el proceso de gestión de conflictos

UC1041\_3: Realizar la valoración, el seguimiento y la difusión de la mediación como una vía de gestión de conflictos

UC1026\_3: Incorporar la perspectiva de género en los proyectos de intervención social

#### *Entorno Profesional*

##### **Ámbito Profesional**

Desarrolla su actividad profesional en el área de servicios sociales y/o comunitarios, en el departamento de realización de programas y proyectos de prevención, de reparación de vínculos sociales y comunitarios, y de atención a colectivos, grupos y personas para la gestión alternativa de conflictos, previniendo su aparición, así como, una vez que estos existen, consensuando acuerdos satisfactorios para las partes implicadas a través de un proceso de mediación, en entidades de naturaleza pública o privada, empresas de tamaño medianas, pequeñas o microempresas, tanto por cuenta propia como ajena, con independencia de su forma jurídica y/o organizaciones sin fines de lucro. Desarrolla su actividad dependiendo en su caso, funcional y/o jerárquicamente de un superior. En el desarrollo de la actividad profesional se aplican los principios de accesibilidad universal de acuerdo con la normativa aplicable.

##### **Sectores Productivos**

Se ubica en el sector de servicios de atención social a la ciudadanía, en el subsector relativo al desarrollo de programas de mediación comunitaria y de igualdad de oportunidades para personas, colectivos o instituciones donde se produzcan situaciones susceptibles de generar conflicto.

##### **Ocupaciones y puestos de trabajo relevantes**

Los términos de la siguiente relación de ocupaciones y puestos de trabajo se utilizan con carácter genérico y omnicomprendivo de mujeres y hombres.

- Mediadores interculturales
- Mediadores vecinales y comunitarios

#### *Formación Asociada (390 horas)*

##### **Módulos Formativos**

MF1038\_3: Contextos sociales de intervención comunitaria (90 horas)

MF1039\_3: Prevención de conflictos (60 horas)



|           |                                                                            |
|-----------|----------------------------------------------------------------------------|
| MF1040_3: | Gestión de conflictos y proceso de mediación (120 horas)                   |
| MF1041_3: | Valoración, seguimiento y difusión de acciones de mediación (60 horas)     |
| MF1026_3: | Impulso de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (60 horas) |

A la vista de lo anterior, este Órgano entiende que las cualificaciones SSC090\_3 (Educación de habilidades de autonomía personal y social) y SSC324\_3 (Mediación comunitaria) tienen un contenido básicamente coincidente con las funciones del puesto de Educador social, tal y como éstas se describen en los pliegos, por lo que debe admitirse que las titulaciones que la comprendan son idóneas para el desempeño del puesto de Educador Social. En particular, la competencia general de “programar, organizar, desarrollar y evaluar proyectos y actividades de entrenamiento de actividades de autonomía personal y social que tengan por objeto la integración social” (incluyendo la valoración de la información correspondiente) tiene relación con las funciones del apartado 9 del Anexo I del PPT (que habla, por ejemplo, de elaborar e implementar programas y proyectos o de diagnosticar situaciones de riesgo), especialmente si se ponen en relación con los apartados 3, 4 y 6 del mismo documento, que insisten en la importancia de modificar los hábitos de los destinatarios del servicio y en la adquisición de nuevas habilidades; asimismo, es clara la vinculación con la prestación de mediación e intermediación (apartado 5.5) del citado Anexo I del PPT) de la competencia de “gestionar alternativas para la prevención de conflictos entre personas y colectivos”. Finalmente, existe vinculación con los entornos profesionales habituales de las cualificaciones, que incluyen el desarrollo de programas de intervención social por servicios sociales municipales.

En este sentido, no cabe aceptar las alegaciones del poder adjudicador por las siguientes razones:

- En contra de lo argumentado por el Ayuntamiento, no es relevante que la titulación requerida en los pliegos y la reclamada como suficiente por los recurrentes sean de niveles técnicos diferentes y, por lo tanto, no comparables, pues, a los efectos de verificación de la idoneidad de una



titulación, la comparación debe hacerse entre las funciones asignadas al puesto y el contenido de dicha titulación.

- Una vez efectuada la citada comparación y comprobada la idoneidad, no cabe argumentar la mera complejidad de la prestación o la peculiaridad de la población destinataria, elemento común, por definición, a cualquier servicio de contenido social. Por lo que se refiere a la posibilidad de que se emitan informes en el contexto de procedimientos judiciales, debe señalarse que esta función no se menciona expresamente en los pliegos, que solo se refieren a informes o memorias que puede solicitar el poder adjudicador a la entidad adjudicataria según el apartado 7 del Anexo I del PPT (sin concretar puesto alguno); en cualquier caso, ello no significaría que dicha función requiera específicamente formación universitaria.
- Tampoco es relevante la repercusión de las titulaciones admitidas en el cálculo del presupuesto, pues no guarda relación con las funciones de los puestos de las personas que ejecutan el contrato ni condiciona legalmente la titulación exigida; análoga observación debe hacerse respecto del convenio colectivo aplicable al personal con derecho a subrogación, que no puede ser la razón para petrificar la prestación o para eliminar la discrecionalidad que asiste al poder adjudicador en la configuración del objeto del contrato.

b) Sobre el requisito lingüístico

El recurrente impugna el requisito de que las personas profesionales que componen el equipo deban disponer del perfil lingüístico C1 en euskera (cláusula 3ª, punto 1 del PPT). Este motivo de recurso debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) La exigencia lingüística impugnada se justifica, en primer lugar, por la necesidad de hacer efectivos los derechos lingüísticos de los usuarios del



servicio contratado, que pueden elegir en cuál de los dos idiomas oficiales pueden ser atendidos por la Administración (ver, por ejemplo, el artículo 6.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera). El artículo 7.8 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (en adelante, Ley 2/2016), establece que los contratos celebrados por las citadas entidades incluirán las cláusulas necesarias para que el objeto del contrato satisfaga dicho derecho también cuando el servicio se presta indirectamente por un tercero y para que cumpla con la legislación lingüística que le resulta aplicable por su propia naturaleza y por las características de la entidad local titular del servicio, que deberá prestarse en condiciones lingüísticas equivalentes a las que sean exigibles a la administración titular de dicho servicio (ver también el artículo 36 del Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, que desarrolla reglamentariamente esta norma). Además, este Órgano ya ha señalado que el requerimiento de un perfil lingüístico puede justificarse también en la necesidad de que las relaciones entre el contratista y el poder adjudicador se produzcan en euskera, especialmente cuando ésta sea la lengua habitual de trabajo de este último (ver, por ejemplo, la Resolución 179/2018 del OARC / KEAO y el artículo 36.7 del Decreto 179/2019).

2) Lo señalado en el apartado anterior debe aplicarse al caso teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y vinculación de las correspondientes estipulaciones al objeto del contrato (artículos 7.8 de la Ley 2/2016 y 36.6 del Decreto 179/2019). A juicio de este Órgano, todo ello lleva a la desestimación del motivo de recurso por los siguientes motivos:

- Parece claro que el requisito impugnado está vinculado con el objeto del contrato y con la naturaleza de la prestación (específicamente, con la atención a los usuarios del servicio), y que es necesario para garantizar el derecho de elección de idioma de los destinatarios de la



prestación y el cumplimiento de las estipulaciones contractuales, como se deduce del apartado 1 de la Cláusula 3ª del Anexo I del PPT.

- Por lo que se refiere a la proporcionalidad del requisito de que se deba acreditar precisamente el nivel C1 y no el B2, considerado suficiente por el recurrente, este Órgano entiende que las prestaciones contractuales requiere habilidades que exceden de este último y que, en cambio, sí se incluyen en el primero, tal y como se describe en el Decreto 297/2010, de 9 de noviembre, de convalidación de títulos y certificados acreditativos de conocimientos de euskera, y equiparación con los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (ver, en especial, su Anexo I). Así, parece que la comprensión de discursos extensos aunque “...no están estructurados con claridad y cuando las relaciones están sólo implícitas y no se señalan explícitamente” es especialmente necesario para la interlocución con los usuarios del servicio. Asimismo, son relevantes para una prestación de la que la comunicación es un elemento fundamental el uso del lenguaje “...con flexibilidad y eficacia para fines sociales y profesionales” y la capacidad de formular “ideas y opiniones con precisión” relacionando las intervenciones hábilmente con las de otros hablantes. Respeto a la proporcionalidad abunda el hecho de que la propia cláusula impugnada permita que no todo el personal del equipo de trabajo deba acreditar el nivel C1, sino solo el 50% (porcentaje que, además, debe alcanzarse a fecha de finalización del contrato y no al inicio de su vigencia).

### c) Conclusiones

Por lo expuesto en los apartados a) y b) anteriores, el recurso debe estimarse parcialmente. Las consecuencias de esta estimación son las siguientes:

- (i) La anulación de la cláusula tercera, apartado 1, del PPT en lo que se refiere a la exigencia de titulación universitaria en Educación Social o



habilitación acreditada y la cancelación del procedimiento de adjudicación.

- (ii) La declaración de que las personas que dispongan de las cualificaciones profesionales SSC090\_3 y SSC324\_3 o del título de TSIS (que las comprende; ver las letras a) y b) del artículo 6.1 del Real Decreto 1074/2012, de 13 de julio, por el que se establece el título de Técnico Superior en Integración Social y se fijan sus enseñanzas mínimas).
- (iii) son idóneas para las realizar las funciones asignadas a los puestos que los pliegos reservan a quienes dispongan del título universitario de Educación Social o habilitación acreditada, debiendo el poder adjudicador reelaborar en consecuencia los citados pliegos.
- (iv) A juicio de este Órgano, no cabe, más allá de lo señalado en el punto (ii) anterior, imponer al poder adjudicador una concreta redacción de los pliegos; corresponde al órgano de contratación, amparado por la discrecionalidad técnica que le asiste en la configuración de los documentos contractuales (ver, por ejemplo, las Resoluciones 84/2017 y 186/2018 del OARC / KEAO) confeccionar los nuevos pliegos de la forma que estime más oportuna, siempre que garantice la ejecución de la presente Resolución. En particular, a falta de previsión legal al respecto, no cabe exigir que los requisitos de los puestos de trabajo se formulen precisamente en términos de certificaciones o cualificaciones profesionales, especialmente a falta de desarrollo de los apartados 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 12/2008, de servicios sociales.
- (v) Finalmente, debe señalarse que la anulación de la cláusula a la que se refiere el apartado (i) no supone la declaración de que las titulaciones en ella requeridas sean inadecuadas o desproporcionadas



(tan solo se anula que sean las únicas aceptables), pues el recurrente no lo ha solicitado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Guipuzcoana de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales (AGISAS) y la Asociación Vizcaína de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales – Bigite Elkartea contra los pliegos del contrato “Servicio de intervención socioeducativa y comunitaria con personas adultas en situación o riesgo de desprotección y sus familias del municipio de Bilbao”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao, en el sentido expresado en la letra c) del Fundamento jurídico octavo de la presente Resolución, en el sentido de:

- 1) Anular el requisito establecido en la cláusula 3.1 del PPT de estar en posesión de “Titulación universitaria en Educación Social o título de grado correspondiente”.
- 2) Declarar que las personas que dispongan de las cualificaciones profesionales SSC090\_3 y SSC324\_3 o del título de TSIS son idóneas para las realizar las funciones asignadas a los puestos que los pliegos reservan a quienes dispongan del título universitario de Educación Social o habilitación acreditada, debiendo el poder adjudicador reelaborar en consecuencia los citados pliegos.



3) Cancelar la licitación.

4) Desestimar las demás pretensiones del recurso.

**SEGUNDO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**TERCERO:** De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

**CUARTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2021eko abenduaren 16a**

Vitoria-Gasteiz, 16 de diciembre de 2021